REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
RIOHACHA

Noviembre seis (6) de dos mil trece (2013)

Referencia
Acción: EJECUTIVO
Actor: ZENAIDA BRITO CASTAÑEDA
Demandado: Departamento de la Guajira.
Radicación: Expediente No. 44-001-33-31-002-2012-00131-01

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el nueve (9) de mayo de 2013, en la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que niega la prueba[1] proferido por el Juzgado Segundo oral Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha fechado 08 de mayo de 2013, por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar las pruebas en torna a dirigir al fondo de cesantías porvenir para efectos que certifique entre otras cosas cual sería el valor de las cesantías de la señora Zenaida Brito Castañeda con corte al 19 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia del título ejecución, si el 31 de diciembre de 1994 se hubieren consignado a PORVENIR S.A. las cesantías de las mismas con todos los factores de valor de $ 5.965.385.25 cesantías netas a corte 31 de diciembre de 1994, de igual manera lo concerniente al decreto del peritaje solicitado por la parte ejecutada tendiente a que un perito contador, experto en matemática financiera, economista, administrador de empresas o ingeniero civil, escogido de la lista de auxiliares de la justicia con apoyo del texto del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia que sirve de titulo dentro del presente proceso, procediera a efectuar la liquidación o concreción de la condena al pago de las cesantías, debidamente actualizadas con sus respectivos rendimientos económicos y aplicando el índice de precios al consumidor, certificados por el DANE y las tasas de rendimientos económicos certificadas por Porvenir S.A., y las formulas correspondientes a la matemática financiera

[1] Folio 117 al 120 cuaderno 2.

ANTECEDENTES

El Departamento de la Guajira, por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, contra la decisión que niega la prueba solicitada emanada por el juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, el cual se abstuvo de decretar las pruebas de Oficio y dictamen pericial solicitadas por esta en su calidad de parte ejecutada.

EL AUTO APELADO Y SU FUNDAMENTO

El Juzgado en mención denegó la prueba en audiencia pública celebrada el día nueve (9) de mayo de 2013[2], mediante el cual se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutada por considerar que la misma está dirigida a demostrar las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada..

EL RECURSO DE APELACION Y SU FUNDAMENTACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA presentó y sustento en la misma audiencia, recurso de apelación[3] contra el proveído en mención, argumentando:

> "Su señoría interpongo Recurso de apelación contra decisión que negó la práctica de las pruebas solicitada por el departamento de la guajira considero su señoría que con denegarme la prueba solicitada se está sacrificando abiertamente la pretensión procesal de la entidad demandada, si se tiene que todas les excepciones que en su oportunidad propuse no contra la sentencia, la cual acato y respeto sino contra la liquidación de la misma, dependen en su totalidad de la prueba que he solicitado, esa prueba que considero más que pertinente más que conducente y mas que útil, para las pretensiones de la parte ejecutada ha debido ser declarada indistintamente de que sean procedentes o no dichas excepciones, si se tiene que las excepciones que en su oportunidad propuse van dirigidas a desconocer la liquidación administrativa hace parte de la sentencia, sin duda esa liquidación administrativa pretende ser desdibujada por la parte demandante teniendo en cuenta que esa liquidación administrativa no se ajusta a lo ordenado en la sentencia misma. Además como lo he hecho en anteriores oportunidades ya existe precedente judicial al respecto en casos en que me fue denegada la primera instancia en este tipo de procesos con

---

[2] Folio 117 al 120
[3] Folios 220 al 221.

sentencias y contra los cuales actuamos frente a la liquidación administrativa datan de más de tres años atrás, cito para ello los nombres de Angela Herrera Sierra, María Elvira Bolaño, Joselina Villazon Mendoza, en los cuales los juzgados administrativos en cabeza del Dr. Eduardo Lugo y del Dr. Luis Eduardo acosta medina fallaron dichos procesos y en segunda instancia con ponencia de la Dra. María del Pilar Veloza, fue revocada tal decisión, en ese sentido pues en su momento aportare los precedentes judiciales correspondientes a fin de que sean tenidos en cuenta, referente a lo que tiene que ver con lo procedencia o no de las excepciones en su debida oportunidad procesal me referiré a ello."

Concluye solicitando se revoque el auto de fecha 09 de mayo de 2013, mediante el cual el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Riohacha, se abstuvo de decretar las pruebas de oficio solicitadas por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

De igual manera el apoderado de la parte ejecutante dentro de la misma diligencia expuso sus razones para mantenerse en la decisión, el cual argumento lo siguiente:

¨Entendido y en aras de la economía procesal invito al abogado de la contraparte que seamos esquemáticos pues ya sabemos el área en que nos estamos moviendo, hago en términos de alegatos los siguientes precisiones: son dos frontones o dos valladares con los que choca el abogado de la contra parte, es la ley el artículo 509 del CPC quien en lista cuales son las excepciones a proponer , eso es la ley y hay que respetar la ley y por otro caso la jurisprudencia de la segunda instancia (Tribunal) que nos ocupa, ya en un caso similar a esta sin buscar mayores atajos en otros casos sino que es una materia sumamente expedita para el caso que nos ocupa, en un caso similar al que nos ocupa con ponencia del Dr. Cesar Augusto Torres Ormaza el 19 de abril de 2013, le está diciendo a la contraparte, que no es la vía, que no son las excepciones a proponer y mucho menos tiene que intervenir Porvenir, porque no es parte, no está llamada a rendir peritaje dentro de las instituciones de auxiliares de la justicia, de la lista que tienen los despachos y los tribunales, así pues sucintamente relato la posición del colega de la contraparte.¨

CONSIDERACIONES

MARCO JURIDICO

Las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos se encuentran reguladas por el artículo 509 del C.P.C.

¨ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE

En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.* ¨

Analizando el expediente se observa:

En el escrito de excepciones de merito, el apoderado de la parte ejecutada solicita la práctica de unas pruebas documentales que versan en relación a oficial al fondo de cesantías porvenir para efectos que certifique entre otras cosas cual sería el valor de las cesantías de la señora Zenaida Brito Castañeda con corte al 19 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia del título ejecución, si el 31 de diciembre de 1994 se hubieren consignado a PORVENIR S.A. las cesantías de las mismas con todos los factores de valor de $ 5.965.385.25 cesantías netas a corte 31 de diciembre de 1994, de igual manera lo concerniente al decreto del peritaje solicitado por la parte ejecutada tendiente a que un perito contador, experto en matemática financiera, economista, administrador de empresas o ingeniero civil, escogido de la lista de auxiliares de la justicia con apoyo del texto del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia que sirve de titulo dentro del presente proceso, procediera a efectuar la liquidación o concreción de la condena al pago de las cesantías, debidamente actualizadas con sus respectivos rendimientos económicos

y aplicando el índice de precios al consumidor, certificados por el DANE y las tasas de rendimientos económicos certificadas por Porvenir S.A., y las formulas correspondientes a la matemática financiera

De acuerdo a la esencia misma del Proceso Ejecutivo, las pruebas solicitadas por la parte ejecutante, resultan inconducentes para el convencimiento del fallador, a cerca de los hechos que se quieren demostrar con las mismas, pues estas no están encaminadas a demostrar la existencia o configuración de alguna de las excepciones que puedan plantearse frente al título ejecutivo que sirve de recaudo dentro de la presente demanda, puesto que la presente consiste en una providencia que conlleva una ejecución, esto es sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, fechado 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde funge como actor la señora: Zenaida Brito Castañeda y como ente accionado el Departamento de la Guajira y Radicado bajo el N° 44-001-23-31-003-2005-00828-00, frente a la cual solo proceden las excepciones taxativamente señaladas. El artículo 509 del C.P.C. establece:

> Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Las precitadas pruebas buscan sustentar las excepciones propuestas por la parte demandada, la cual no se configura en ninguna de las excepciones taxativamente señaladas por la ley, por lo que en consecuencia se hace innecesario ordenar decretarlas, cuando estas no tienen vocación de prosperar, toda vez que no darán luces al juez de instancia para aclarar o acreditar las excepciones que proceden frente al título ejecutivo contentivo de la obligación dentro del sub lite

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que ha sido ajustada a derecho la denegación de las pruebas peticionadas por la entidad ejecutada como quiera que dichas pruebas resultan inconducentes para el convencimiento del fallador sobre los hechos que se quieren pobra.

Por tal razón se confirmara la decisión adoptada en audiencia pública de que trata el artículo 510 del C.P.C., en la cual se denegó la práctica de la presente prueba

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar confirmara la decisión adoptada en audiencia pública de que trata el artículo 510 del C.P.C., en la cual se denegó la práctica de la presente prueba, proferido por el Juzgado Segundo Oral administrativo del Circuito de Riohacha el día nueve (9) de mayo de 2013.

SEGINDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previa desanotación secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Ausente Con excusa
VICTOR GREGORIO RINCONES
Conjuez

NORA YANETH MOLINA PÉREZ
Conjuez